



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES CONTRA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2015-00154

En Ibagué, siendo las dos y cincuenta minutos de la tarde (2:50 p.m.), de hoy diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de septiembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Reconócese personería al doctor **JUAN CAMILO VARONA BARRAGAN** identificado con C.C. No. 1.110.466.234 y Tarjeta profesional No. 222676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada de la Ministra de Educación Nacional. Fl. 66. Como quiera que a folio 81 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA Xiomara Morales Bustos** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

En representación del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, contestó la demanda **ANA ISABEL VARON PEÑALOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.784.663 y tarjeta profesional No. 114.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima.

Posteriormente, allegaron poder otorgado por la Directora Jurídica de la Gobernación del Tolima a la doctora **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.549 y tarjeta profesional No. 166.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes y al Agente del Ministerio Público "Conforme". Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 71 a 80 del expediente propuso como excepciones: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, inexistencia de la vulneración de principios legales, falta de legitimidad en la causa por pasiva, y la excepción genérica. Por su parte, la apoderada del Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 88 a 95 del expediente propuso como excepciones: Improcedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, y prescripción.

Por tanto, en esta etapa es procedente abordar el estudio de la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

En este estado de la audiencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional solicita el uso de la palabra, y manifiesta. Desiste de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva para lo cual solicita no sea condenada en costas en esta instancia. Seguidamente, del desistimiento se le corre traslado a las demás partes- Departamento del Tolima: De conformidad, Parte actora: Sin observación, Ministerio Público: Coadyuva la solicitud. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Se acepta el desistimiento y no condena en costas...

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: CONFORME. Departamento del Tolima. SIN OBSERVACIONES Demandante: DE CONFORMIDAD, Ministerio Público: SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 02385 del 17 de diciembre de 2009, mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retiro definitivo de la señora LUZ ANGELA PADILLA MANJARRES sin incluir como factor salarial la prima de navidad devengada en el último año de servicios – 16 de febrero de 2008 al 15 de febrero de 2009. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de la demandante con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, la prima de navidad, así como que se reconozca y pague el retroactivo que resulte a favor de la demandante, junto los intereses moratorios, indexación, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la prestación fue reconocida en debida forma, y con fundamento en las normas legales vigentes. Frente a los hechos se pronuncian, así:

La apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, da como cierto el hecho 1º, que se relaciona con reliquidación de la pensión de la docente por retiro definitivo sin que se le incluyera en la base de liquidación la prima de navidad devengada en el último año de servicio, y difiere de los hechos 2º y 3º, argumentando que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por el actor. Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indica que son parcialmente ciertos los hechos de la demanda, por lo que se atiene a lo que resulte probado. Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio, esto es, el 15 de febrero de 2009."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación 3 y 4 de noviembre de 2016, es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación 2 folios; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, indicó: El comité de conciliación celebrado 12 de mayo de 2016 acordó no conciliar, allega acta en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien señaló: sin observación, al Ministerio Público: sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 10 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FPSM

No allegó pruebas.

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 80 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 104-118.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo Parte demandada: conforme _Ministerio Público: De acuerdo.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 11.05 Termina al minuto: 13.02 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto 13.10 Termina al minuto: 13.29 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y las excepciones

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Inicia al Minuto 13.33 Termina al minuto: 13.42 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y las excepciones

MINISTERIO PUBLICO: Inicia al Minuto 13.48 Termina al minuto: 14.09 Señala que el presente asunto ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en la Jurisdicción por lo que considera que rinde concepto.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 03333 del 22 de noviembre de 1994, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES, con fundamento, en la Ley 91 de 1989, y Ley 71 de 1988; liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el status, folios 114-117
2. De la precitada Resolución, se advierte que la demandante - nació el 16 de febrero de 1944, y adquirió el status pensional el 16 de febrero de 1994, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para liquidar la mesada correspondiente solo se le tuvo en cuenta la asignación básica.
3. Que a través de Resolución No.2385 del 17 de diciembre de 2009, el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima con fundamento en la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, y Decreto 3752 de 2003 reliquido la pensión de Jubilación de la demandante, para lo cual le tuvo en cuenta: Sueldo, prima de alimentación, y prima de vacaciones. (fls.2,3)
4. Igualmente, se encuentra acreditado que en el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio, la señora LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES devengó: Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 4-8 ct)
5. Así mismo, obra expediente administrativo relacionado con la pensión de vejez de la demandante. Folio 104-118

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La entidad demandada al liquidar la mesada pensional debió tenerse en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios; empero la entidad al liquidar la pensión de jubilación no le tuvo en cuenta la prima de navidad.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Nación-Ministerio de Educación-FNPSM: La demandante no tiene Derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, por cuanto el acto administrativo que le reconoció su pensión de vejez se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y decreto 1158 de 1984, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

Departamento del Tolima: El ente territorial no está llamado a responder por los hechos objeto de la presente demanda, por cuanto el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación.

Ministerio Público: El tema se encuentra decantado, y ha sido objeto de múltiples pronunciamientos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1989, Decreto 1160 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978, y Decreto 1848 de 1969

A través de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes.

En el artículo 1º, estableció los alcances de los efectos de dicha ley, y en el artículo 15º inciso 2 del numeral 1 de La Ley 91 de 1989 estableció que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley

En este mismo sentido, la citada ley al referirse a las pensiones del personal docente, indicó en el Literal B numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Igualmente, habrá que señalar que el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, indicó que no quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales que constituyen la base para liquidación, debemos recordar que la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión será el equivalente al *setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

En armonía con lo anterior, la Ley 62 de 1985, con relación con los aportes de todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, señaló que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad; técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales y la interpretación que debe darse a la Ley 33 y 62 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación¹:

“Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensiónal, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieran realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

(...)

De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates sufridos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado: 25003232500020060750801. Número Interno: D112-2009. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conformen la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

A reglón seguido, señalo:

"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Del caso en concreto:

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES se vinculó como docente desde el 14 de mayo de 1973, es docente nacional y adquirió su status de pensionada, el 16 de febrero de 1994, por lo que a través de resolución No.03333 del 22 de noviembre de 1994, se reconoció y ordenó a su favor el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, de ahí que conforme lo señalado en la Ley 91 de 1989, le sean aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año. Igualmente, se encuentra acreditado que la demandante se retiró definitivamente del servicio, el 15 de febrero de 2009, por lo que con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Decreto 3752 de 2003, le fue reliquidada su mesada pensional teniendo en cuenta además del sueldo, la prima de alimentación, y la prima de vacaciones.

Vale destacar, que se encuentra acreditado que durante el último año anterior la fecha de retiro, es decir, entre el 14 de febrero de 2008 y el 15 de febrero de 2009, percibió los siguientes emolumentos: **sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la demandante se vinculó como docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, y su pensión le fue liquidada sobre la base del 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicio, y no se le tuvo en cuenta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

todos los factores salariales, es claro, que le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por lo que al no hallarse inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la **prima de navidad**, factor salarial que fue certificado por el empleador como devengado dentro del año anterior al momento de su retiro, es claro que la reliquidación de la pensión deberá hacerse tomando como referencia los factores salariales devengados.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el actor hubiere elevado ante la administración solicitud de reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha de su retiro, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a prestaciones periódicas, para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, **16 de abril de 2015**, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Bajo el anterior entendido, las mesadas anteriores al 16 de abril de 2012 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de la doceava parte de la **prima de navidad**, devengada durante el último año de servicios anterior a la fecha en que se retiró del servicio, no se contabiliza el sueldo básico ni la prima de alimentación ni de vacaciones, porque fueron incluidos al momento del reconocimiento y reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

De otra parte, no sobra reseñar que se acoge en su integridad la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000234200020130154101, esto en razón a que el asunto aquí debatido guarda similitud fáctica y normativa.

Finalmente es pertinente indicar, que a pesar que el actor conocía la existencia de la resolución No. 03333 del 22 de noviembre de 1994, a través de la cual se reconoció la mesada pensional de la demandante no demandó el citado acto, a efecto de evitar decisiones contrarias a las que aquí se profiere de oficio se declarará su nulidad parcial pero únicamente en lo que tiene que ver con los factores salariales.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de abril de 2012

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad **parcial** de las Resoluciones No. 03333 del 22 de noviembre de 1994, expedida por el Coordinador de la Oficina de Prestaciones Sociales del FER mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, y Resolución No. 2385 del 17 de diciembre de 2009 expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Tolima y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reliquido la pensión de vejez a la señora LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora LUZ ANGELA PADILLA DE MANJARRES identificada con la C.C. 28.889.511, la pensión de vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 14 de febrero de 2008 y el 15 de febrero de 2009: a más del sueldo, la prima de alimentación y la prima de vacaciones: **la doceava parte de la prima de navidad** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Prevéngase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMO: Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

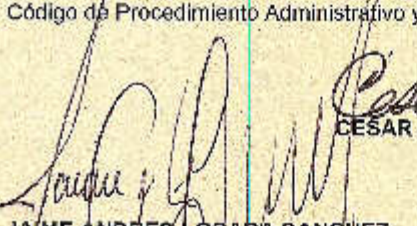
NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintidós minutos de la tarde (3.21 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ
Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderado parte Demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada parte Demandada Departamento del Tolima


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 185


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional universitario